

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 52/2008-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información correspondiente al **dos de abril de dos mil ocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación electrónica de diecinueve de febrero de dos mil ocho, tramitada bajo el folio CE-058, **Jorge Rodarte Shade** solicitó, en documento electrónico, las resolución definitiva del Amparo en Revisión 174/2007, de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

La Unidad de Enlace realizó las gestiones pertinentes, solicitando la información al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, por lo que dicho titular mediante oficio 206, de veintidós de febrero de dos mil ocho, informó, en la parte conducente, lo siguiente:

“(...) le hago de su conocimiento que por encontrarse en trámite de engrose el expediente antes citado por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada.”

II. El tres de marzo del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió las constancias al Presidente de este órgano colegiado quien formó la presente clasificación, asimismo ordenó la ampliación del plazo para responder la solicitud de mérito y en cinco de marzo del año que transcurre, la turnó al Secretario General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento aplicable en la materia, y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la referida solicitud de acceso a la información.

II. Como ha quedado señalado en la parte de Antecedentes, la materia de esta determinación se refiere al análisis de la existencia de la resolución definitiva del amparo en revisión 174/2007, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta que el Secretario de Acuerdos de la referida Sala, informó que por estar en la etapa de engrose, por el momento no es posible proporcionar la información solicitada.

En ese tenor, si conforme a lo previsto en los artículos 78, fracciones I, IX, XI, XII, XIX y XXVI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dicho Secretario le corresponde llevar el control y seguimiento de los asuntos resueltos por la Primera Sala de este Alto Tribunal, por tanto debe estimarse que es el órgano competente para emitir pronunciamientos definitivos sobre la existencia de los engroses solicitados; por lo que resulta innecesario que este Comité adopte diversas medidas para lograr su localización, debiendo confirmarse la inexistencia ante la imposibilidad material de proporcionar lo solicitado.

Con independencia de lo anterior, este Comité estima que basta con el dictado de las sentencias en que se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a su versión pública, aun cuando al momento de la solicitud, el respectivo acto jurídico no se hubiese documentado; pues de manera indefectible, a partir de tal pronunciamiento, existe la obligación de generar el documento en el que conste la respectiva determinación judicial. De esta manera, la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener el engrose bajo su resguardo, debe realizar los trámites necesarios para entregarlo al solicitante. En este orden de ideas, se concede el acceso a la versión pública de la sentencia emitida por la Primera Sala de éste Alto Tribunal relativa al Amparo en Revisión 174/2007, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial y a lo previsto en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vigor desde el dieciséis de mayo de dos mil siete, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Secretario de Acuerdos reciba dicha versión, deberá remitirla en formato electrónico a la Unidad de Enlace, que es la modalidad preferida por el solicitante.

Finalmente, se hace saber al peticionario que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta

resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia. Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la resolución correspondiente al Amparo en Revisión 174/2007, pronunciado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Jorge Rodarte Shade, en los términos expuestos en la parte final de la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, así como del Secretario de Estudio y Cuenta respectivo, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su cuarta sesión ordinaria del día dos de abril de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, en su carácter de Ponente ante la ausencia del Secretario General de la Presidencia, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Administración. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO DAVID ESPEJEL
RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER
DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
MAESTRO ALFONSO OÑATE
LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.

Esta hoja forma parte de la Clasificación de Información 52/2008-J, derivada de la solicitud de acceso de Jorge Rodarte Shade, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día dos de abril de dos mil ocho. CONSTE.-